

Resolución 129-2013

En 2008, la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y la Adolescencia confirmó la desestimación de la demanda, por reclamaciones laborales, promovida por un hombre en contra de la empresa en la que laboraba. Inconforme con dicha resolución interpuso recurso de casación.

El demandante argumentó que la Sala, al dictar sentencia, no tomó en cuenta que en **la indemnización que fue pagada**, al momento de la terminación de la relación laboral, **no se incluyó el valor** correspondiente a la aplicación **de la cláusula de estabilidad** prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

De este modo, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al revisar la constitucionalidad y legalidad de la resolución, argumentó que la **forma de pago de indemnizaciones por despido intempestivo**, por incumplimiento de la estabilidad pactada en un Contrato Colectivo debe **considerar** dos requisitos:

1. El **plazo de duración del contrato colectivo**, ya que determina la vigencia de sus efectos jurídicos.
2. El **plazo de estabilidad** que se señale en el contrato colectivo **corre a partir de la vigencia del contrato, por lo que** si se produce un despido intempestivo dentro del plazo se **deberá pagar la indemnización por el tiempo de vigencia que reste**.

En consecuencia, y de conformidad con diversa doctrina relativa al recurso de casación de autores como Manuel de la Plaza, Ricardo Véscovi, Santiago Andrade Ubidia y Galo García Feraud, así como jurisprudencia ecuatoriana, la Sala de lo Laboral determinó que, al encontrarse vigente el Contrato Colectivo de Trabajo y faltando 20 meses para que concluya la garantía de estabilidad prevista, **el accionante tiene derecho al pago de remuneraciones** por 20 meses.

En este sentido, el empleador **deberá pagar determinada suma de dinero** por 20 meses de remuneraciones, **más los intereses que se calcularán** al momento de la ejecución de la sentencia.